

# Opinión pública digital y democracia constitucional

Ana  
Galdámez Morales

Doctora por la Universidad de Sevilla

**SUMARIO:**

- I. Planteamiento
- II. Justificación y relato de los primeros pasos
- III. De las tecnologías (democráticamente) disruptivas
- IV. Y su ordenación jurídica
- V. Naturaleza y sistema constitucional de la comunicación digital

**FICHA DE LA TESIS:**

- **Fecha y lugar de defensa:** 28 de junio de 2024 (Universidad de Sevilla)
- **Miembros del tribunal:** Manuel Medina Guerrero (Universidad de Sevilla), Cristina Pauner Chulvi (Universitat Jaume I), Rafael Rubio Núñez (Universidad Complutense de Madrid), Rosario Serra Cristóbal (Universitat de Valencia), Rui Tavares Lanceiro (Universidade de Lisboa).
- **Dirección:** Víctor J. Vázquez Alonso y José María Morales Arroyo
- **Mención internacional:** Sí
- **Libro ya publicado:** No

**NOTA BIOGRÁFICA:**

Ana Galdámez Morales es licenciada en Periodismo (2011), graduada en Derecho (2017) y Máster en Derecho Constitucional (2013), por la Universidad de Sevilla. Como contratada predoctoral FPU en el Departamento de Derecho Constitucional de esta misma Universidad, alcanzó el grado de Doctora en Derecho (2024), con sobresaliente Cum Laude y mención Internacional. Actualmente es profesora de Derecho Constitucional en la Universidad de Huelva y su principal línea de investigación se centra en los derechos de la comunicación. Ha realizado estancias en el Centro de Investigação em Direito Público de la Universidad de Lisboa (Portugal).

**ESTADO DE LA CUESTIÓN DEL TEMA TRATADO:**

La digitalización de prácticamente todas las facetas de la vida social nos envuelve, en un pulso acelerado, del que la comunicación es pieza clave. Abunda la literatura científica en la materia, pero seguía faltando un trabajo monográfico dedicado a la naturaleza jurídica del medio en el que hoy se construye la libre opinión pública, entendida como base de la legitimidad de un sistema democrático representativo que ha visto transformados sus patrones básicos al ritmo de las nuevas tecnologías y de la inteligencia artificial (IA). La tesis

pretende ocupar este espacio desde una perspectiva dogmática pero, al mismo tiempo, propositiva.

**PALABRAS CLAVE:**

libertad de expresión, redes sociales, comunicación digital, opinión pública.

**KEY WORDS:**

Freedom of speech, social networks, digital communication, public opinion.

## I. PLANTEAMIENTO

*Siempre me asusta escribir las primeras líneas, cruzar el umbral de un nuevo libro. Cuando he recorrido todas las bibliotecas, cuando los cuadernos revientan de notas enfebrecidas, cuando ya no se me ocurren pretextos razonables, ni siquiera insensatos, para seguir esperando, lo retraso aún varios días durante los cuales entiendo en qué consiste ser cobarde.*

Irene Vallejo. *El Infinito en un Junco*<sup>1</sup>.

La cita de Irene Vallejo es la perfecta síntesis del sentimiento que me acompañó hasta bien avanzado el proceso de elaboración de la tesis doctoral, “De las tecnologías disruptivas y su ordenación jurídica: proceso, naturaleza y sistema constitucional de la comunicación digital”, que defendí en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, el 28 de junio de 2024. La misma cuyo tema me apasionaba y me desbordaba a partes iguales; la tesis que giraba al ritmo acelerado de los acontecimientos y cuyo final llegué a pensar que no sería capaz de escribir. Transcurrido casi un año, me emociona volver sobre sus párrafos y repasar las claves del resultado.

Se trata de un trabajo monográfico dedicado al paradigma comunicativo contemporáneo –el de los canales abiertos y las plataformas digitales– que ha transfigurado el ejercicio de derechos fundamentales que son democráticamente esenciales y presupuesto del sistema representativo: las libertades de expresión e información, en un escenario determinado por las utilidades que las nuevas tecnologías y la inteligencia artificial (IA) ofrecen.

La centralidad de los medios tradicionales como agentes de control del poder político ha sido reemplazada por la que hoy ocupan las grandes corporaciones tecnológicas, con las consecuencias que de ello se derivan para la conformación de la voluntad popular en un contexto en el que el poder se organiza en torno a un complejo modelo de titularidad y gestión privada<sup>2</sup>. Es por eso que el funcionamiento de las redes sociales, la aplicación de los sistemas automatizados de IA para la toma de decisiones de posicionamiento y control de los contenidos, su impacto sobre los derechos y, en especial, sobre la democracia, así como el marco regulatorio de las plataformas digitales, constituyen el eje central en torno al que se despliega la obra, elaborada en constante diálogo con los contornos metajurídicos del marco que pretende ordenarse jurídicamente.

---

1. Irene VALLEJO, *El infinito en un junco*, Siruela, Madrid, 2019, p. 16.

2. Lo ha estudiado, entre otros, José María LASSALLE RUIZ, *Ciberleviatán. El colapso de la democracia liberal frente a la revolución digital*, Arpa, Barcelona, 2019.

El punto de partida es el estudio de lo que ya se ha hecho: el proceso continuo de regulación de los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información, vinculado a la evolución de la construcción jurisprudencial derivada de la aplicación de unos parámetros normativos iusprivatistas que hoy se cuestionan. La aproximación al detalle del mosaico internacional en el que se inserta la propuesta de un sistema constitucional de la comunicación sirve a la identificación del conjunto de los elementos que lo integran, para dar respuesta a los retos que han sido identificados en la primera parte del trabajo y clasificados en tres dimensiones: narrativa, temporal y espacial.

En el centro del sistema, la necesaria reconstrucción del concepto de opinión pública libre como principal bien jurídico protegido, sobre la base de una adecuada delimitación de la naturaleza jurídica de las redes sociales, así como de la resignificación, conforme a las necesidades del actual contexto, del ejercicio de los derechos de la comunicación.

El camino transitado no ha sido el habitual en la carrera académica –mis pasos no han seguido el itinerario natural o clásico– y quizás, precisamente por esto, su relato pueda resultar de cierto interés. Trataré de hilvanarlo en las páginas que siguen, sin desatender los motivos emocionales más profundos que a menudo se silencian, y que explican en buena medida el contenido y la oportunidad del trabajo al que me he dedicado en los últimos años.

Me detendré especialmente en aquellas cuestiones que, aunque puedan parecer mero ornamento, son esenciales e, inevitablemente, determinan el resultado: el proceso de delimitación del tema escogido, el porqué de su elección, las decisiones metodológicas previas y las dificultades superadas con éxito. Desarrollaré también, por supuesto, el núcleo central de la investigación y las principales aportaciones jurídico-constitucionales que se desprenden; las que pueden destacarse en un artículo como éste en el que no es posible decirlo todo.

## II. JUSTIFICACIÓN Y RELATO DE LOS PRIMEROS PASOS

El primer paso es la justificación del trabajo y su necesidad y, en ese punto, puede hablarse en dos dimensiones. La más obvia es la científica o académica –a la que enseguida me referiré–, pero hay otra que tiene que ver con el elemento personal y con el particular camino que yo he recorrido. La casilla de salida se encuentra en la asignatura de Derecho de la Información, en el cuarto curso de la Licenciatura de Periodismo (Plan 2002) que cursé con los profesores Miryam Rodríguez-Izquierdo Serrano y Víctor J. Vázquez Alonso, en la Facultad de Comunicación de la Hispalense.

La magnitud de lo aprendido ampliaba el horizonte del fenómeno social de la comunicación –tal y como yo hasta ese momento lo había estudiado–, para situarme frente a una panorámica de conceptos jurídicos que encajaban ante mí en

un marco constitucional de límites, ejercicio legítimo y juicios de ponderación. El interés que lo jurídico despertó en mí –junto al optimismo natural de Víctor– me llevó a matricularme en el Máster en Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla y, después, invirtiendo el orden lógico, a estudiar el Grado en Derecho en esta misma Universidad. El siguiente paso fue la solicitud del contrato predoctoral que me permitiría dedicarme a la investigación y formarme como docente; la Ayuda para la Formación del Profesorado Universitario (FPU) ha sido el respaldo económico e institucional que necesitaba y la puerta de entrada a la comunidad académica que ahora me acoge. Es un camino de ida desde el periodismo –cuyo ejercicio profesional abandoné–, hasta el Derecho, que explica en buena medida la existencia del trabajo que aquí sintetizo y que no termina, porque la tesis no es otra cosa que principio.

La justificación académica o científica es también inescindible del factor personal que condiciona el enfoque. Mis primeras lecturas fueron sobre el efecto de las fake news<sup>3</sup> y *el fenómeno de la desinformación, en plena efervescencia después de las elecciones presidenciales norteamericanas de 2016. Pero la propuesta inicial evolucionó adoptando múltiples formas desde que comencé en los estudios de Doctorado –a pesar de que Víctor la vio siempre con absoluta nitidez– al mismo tiempo que lo hacían la realidad social, las propias tecnologías de la comunicación y yo misma, conforme avanzaba en la escritura.*

Sin embargo, es honesto reconocer que debo su existencia al consejo y la paciencia de mis maestros. Ellos me han iluminado en lo académico y me han dado el ánimo y la motivación necesarios para no flaquear. Al profesor José María Morales le agradezco su ayuda precisa, su disponibilidad y sus siempre amables y experimentadas palabras. Al profesor Víctor J. Vázquez le debo el estímulo y la ilusión. Él me ha enseñado lo bonito de este oficio y la importancia de la honestidad en la actividad investigadora. Víctor me ha traído hasta aquí y me ha esperado cuando las circunstancias no eran las mejores. Ha sabido orientar mis ideas, clarificar objetivos y ordenar, con sentido, mi aprendizaje.

Pensando en la delimitación del objeto de estudio, desde la idea del lenguaje como construcción del mundo, creo que hay tres conceptos que funcionan como engranaje, porque están presentes en todo el relato y, además, me sirven de guía para ordenar las ideas que quiero transmitir y para volver con ellas al texto de la tesis; son: tecnología, comunicación y democracia.

Me refiero a la tecnología que impacta sobre las dinámicas comunicativas contemporáneas y, también, sobre la democracia representativa. Es importante

---

3. Fue designada ‘palabra del año 2017’ por el Collins English Dictionary, que ofrecía la siguiente definición: «false, often sensational, information disseminated under the guise of news reporting». [En línea]: <https://www.collinsdictionary.com/word-lovers-blog/new/collins-2017-word-of-the-year-shortlist,396,HCB.html>

advertir que no me centro en una única tecnología, sino en aquellas que hacen posible la interacción entre los sujetos, es decir, la comunicación, que es el segundo concepto. Me interesa especialmente su transformación –cómo se ha transformado la comunicación– desde y a través de la tecnología; hasta qué punto las redes sociales, plataformas digitales y aplicaciones técnicas han impactado en los usos comunicativos y cómo estos cambios se proyectan en la comprensión de la comunicación como fundamento de la explicación de la democracia, tal y como la entendemos jurídicamente, que es vinculada a las libertades de información y expresión –a su dimensión objetiva– y al proceso de formación de la opinión pública libre, como presupuesto de la participación política y garantía de la legitimidad de nuestro sistema.

Decidí adentrarme en el universo digital consciente de que su estudio abría la puerta a una amplia variedad de puntos de vista. En este sentido, conviene advertir que mi propuesta es depositaria de una perspectiva concreta y de un abordaje escogido, pero no es el único tratamiento posible ni la única respuesta válida. De hecho, me preocupaba el atractivo general de la materia y la atención doctrinal que ha despertado en los últimos años, especialmente a la hora de definir y de distinguir mi enfoque. Puede decirse que la tesis ha sido elaborada con el marco regulatorio –el europeo–, mirándolo de cerca, pero se trata de un trabajo que desde el principio buscaba trascenderlo y situarse por encima, en un plano superior que es el que corresponde a la perspectiva constitucional y a una propuesta como la que se formula en el quinto capítulo, que es de naturaleza puramente dogmática y que tiene mucho que ver con lo que yo soy y con cuestiones jurídicas por las que he desarrollado una mayor querencia.

He estudiado la regulación, me he situado en el plano internacional y en el marco jurídico de los Servicios de la Sociedad de la Información –no podía ser de otra manera– pero me he centrado especialmente en observar cómo ha sido el proceso, la lógica que se ha seguido, cuestiones de técnica regulatoria y las carencias detectadas. He tratado de no quedarme sólo en lo concreto; en el precepto de la norma que queda obsoleta cuando aparecen nuevas aplicaciones técnicas, porque estamos ante un universo muy dinámico. Y, sobre todo, he tratado de no pasar por alto aspectos fundamentales de la teoría constitucional que quizás necesitamos repensar: categorías, conceptos o ficciones jurídicas básicas que habitualmente damos por hecho y que son esenciales para dar respuesta a los nuevos desafíos y realidades que tenemos que afrontar. He tenido muy presente en este punto el referente de Javier Pérez Royo, que habitualmente lleva a los debates la cuestión de las ficciones jurídicas y lo que sucede cuando éstas pierden su sentido. Y es que, cuando cambian los marcos de explicación del mundo, es cuando este ejercicio se hace más necesario y cuando el Derecho adquiere sentido pleno.

Por eso me dedico a conceptos como el tiempo y el espacio; a su transformación como escenario en el que se construye la opinión pública libre, la ficción jurídica que está en la base de la legitimidad del sistema democrático. Para ello parto de lo que ya tenemos: aunando, por un lado, la consideración de la obra como creación

personal y única, pero que al mismo tiempo es colección de ideas de quienes me han precedido. He pretendido que la tesis doctoral sea integración de Historia; de teoría leída y aprehendida, porque la evolución de los conceptos jurídicos forma parte de un proceso dinámico, que avanza en la misma dirección que el paso del Tiempo. Esto tiene mucho que ver con una dimensión cultural de la tecnología, como parte de lo que hoy somos.

Mi compañero y amigo, el profesor Joaquín Garrido Martín, me acercó a las lecturas y a las palabras Mario Bretonne para quien la temporalidad es, naturalmente, histórica<sup>4</sup>. Las ideas que asociamos a los conceptos no están desligadas de su contexto; y el ejercicio de pensar hoy la libertad de expresión nos conduce a un referente –que es el digital– alejado con mucha distancia del que inspiró a una tradición jurídica profundamente consolidada en torno al papel que desempeñan la expresión de las opiniones y su garantía, como fundamento de toda comunidad política.

Por eso la libertad de expresión sigue siendo un derecho esencial elevado a lugar preferente en los sistemas jurídicos occidentales, sin excepción. Pero estamos en un contexto de cambio de paradigma, sumergidos en un escenario de transformación de los patrones comunicativos clásicos.

Si bien se trata de una problemática que puede abordarse desde diferentes sectores del ordenamiento jurídico, la perspectiva escogida es exclusivamente la del Derecho Constitucional –aunque sin renunciar al necesario enriquecimiento multidisciplinar debidamente justificado– desde la asunción de la premisa de que el Derecho es un saber práctico, cuyo «ejercicio teórico no se justifica [...] sino por su capacidad para resolver con coherencia, o ayudar a resolver, cuestiones concretas»<sup>5</sup>. Creo que es el desarrollo de esta función práctica –la teoría aplicada a las situaciones y conflictos de la vida cotidiana– el que atribuye al Derecho todo su sentido. Y es que, a pesar del ingente volumen de lo que ya se ha escrito sobre derechos digitales, comunicación e inteligencia artificial –la tarea de abarcar la abundante literatura jurídica y jurisprudencial en la materia resulta, a día de hoy, imposible– sigue siendo necesaria la tarea de «desbridar conceptual, dogmática y jurídicamente la maraña en la que se ha convertido el ciberespacio»<sup>6</sup>. Por supuesto, la abordo desde la prudencia con la que el jurista debe desenvolverse en los

---

4. Mario BRETONNE, *Derecho y tiempo en la tradición europea*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2000.

5. Juan José SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, «Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 23, vol. 8, 1988, p. 139.

6. Ignacio VILLAYERDE MENÉNDEZ, *Los poderes salvajes. Ciberespacio y responsabilidad por contenidos difamatorios*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 20.



territorios que le son ajenos. Así, el punto de partida es la toma en consideración de la propia ciencia y la tecnología, para poder pensarla jurídicamente<sup>7</sup>.

Por tanto, y dado que el análisis jurídico requiere necesariamente de una adecuada delimitación de los contornos metajurídicos, el trabajo mantiene un estrecho diálogo con otras disciplinas. Esto se hace especialmente notorio en la primera parte, bajo la rúbrica «De las tecnologías disruptivas», dedicada a la descripción del contexto de la disrupción tecnológica, al funcionamiento técnico de la misma y a las circunstancias definitorias del actual paradigma comunicativo de las redes sociales. Lo abordo a partir del estudio del conjunto de los factores que inciden en el régimen jurídico de la opinión pública y que desencadenan lo que identifico como una disrupción epistemológica, dentro de la que se distinguen tres dimensiones o tres rupturas contemporáneas con trascendencia en el sistema democrático: la ruptura narrativa; la ruptura temporal y la ruptura del espacio.

Y la disrupción requiere de ser afrontada jurídicamente. Este es el objetivo de la segunda parte del trabajo, una vez superado el análisis del diagnóstico descriptivo, técnico y sociológico, me sumerjo en el marco jurídico de los derechos de la comunicación, desde la asunción de la necesidad de renovar sus engranajes y límites como consecuencia de la irrupción tecnológica. El objetivo de la segunda parte, «Y su ordenación jurídica», es el diseño del paradigma de cómo puede hacerse jurídicamente, partiendo de la delimitación e interpretación de lo que ya se ha hecho: un proceso de regulación en curso, que es dinámico y que sigue avanzando con la sociedad misma. La naturaleza jurídica de las plataformas digitales, como base necesaria sobre la que construir un sistema de responsabilidad digital que, sin embargo, ya se levanta del suelo sin la delimitación previa de los cimientos. Esta segunda parte ha sido elaborada como una costura imbricada de elementos normativos y jurisprudenciales relevantes: la influencia mutua registrada entre el derecho positivo vigente, de ámbito nacional e internacional, y la jurisprudencia reciente; en continuo trasvase.

La obra se cierra con un intento de completar la forma del círculo: una vuelta a las ficciones jurídicas y a la reconstrucción de las rupturas contemporáneas en un sistema constitucional de la comunicación que participa de un marco jurídico dinámico pensado a partir de la verdadera naturaleza jurídica de las plataformas digitales; de la función que, efectivamente, ejercen.

La metodología empleada responde a lo que es habitual y aceptado en el ámbito jurídico, a partir de la revisión de fuentes bibliográficas, legislativas y jurisprudenciales, directamente relacionadas con el objeto de estudio. El acceso a fuentes filosóficas y sociológicas ha resultado fundamental en la primera aproximación al problema y a los riesgos descritos. La visión que se recoge

---

7. Víctor J. VÁZQUEZ se refiere así al estudio jurídico del arte y «lo que los artistas hacen» en *La libertad del artista. Censuras, límites y cancelaciones*, Athenaica, Sevilla, 2023.

procedente de otras disciplinas y áreas de conocimiento ha contribuido a enriquecer una propuesta jurídica que debe, ante todo, apoyarse en la realidad social para la que se pretende ofrecer una respuesta. He incorporado un total de siete figuras –esquemas y mapas conceptuales de elaboración propia– como complemento gráfico para ilustrar, de un modo visual, las clasificaciones propuestas y facilitar así su comprensión.

Una vez superada la delimitación inicial, el segundo escalón ha sido el estudio comparado del marco regulatorio vigente; análisis de los principales trabajos académicos en la materia a fin de profundizar en el debate abierto en la doctrina científica; compilación, sistematización y estudio de la jurisprudencia seleccionada, de tribunales nacionales e internacionales; clasificación de la normativa aprobada y las recomendaciones adoptadas por instancias internacionales hasta el momento; análisis jurídico de las carencias de esta regulación, sus posibilidades de desarrollo y margen de mejora. Las estancias de investigación realizadas en Portugal, en el Centro de Investigación en Derecho público de la Universidad de Lisboa, tienen reflejo especialmente en la aproximación comparada del trabajo, enriquecida con aportaciones de la doctrina portuguesa.

Sobre la base de todo lo anterior, presento un trabajo con vocación de superar el enfoque meramente descriptivo, para llegar a la formulación propositiva de una respuesta jurídica que descansa en la comprensión constitucional de la nueva realidad comunicativa que se pretende ordenar.

### III. DE LAS TECNOLOGÍAS (DEMOCRÁTICAMENTE) DISRUPTIVAS

El impacto de las fake news eclosionó durante la campaña de las elecciones presidenciales americanas de 2016, desatándose entonces un intenso debate que, en poco tiempo, se trasladó en forma de preocupación generalizada a prácticamente todas las esferas de lo público. Sin embargo, la necesidad de ofrecer una respuesta jurídica al fenómeno de la desinformación quedó desfasada muy pronto. Hoy sabemos que el reto va mucho más allá y que la velocidad de los cambios tecnológicos dificulta la tarea de sistematizar adecuadamente los desafíos derivados del paradigma comunicativo contemporáneo.

El miércoles, 6 de enero de 2021, las imágenes de lo que jamás pensamos que llegaríamos a ver daban la vuelta al mundo en tiempo real. El asalto al Capitolio de los EEUU –y el encendido discurso previo<sup>8</sup> en el que Donald Trump arengaba a sus seguidores, animándolos a «luchar como el demonio» para «recuperar el país»– se recordará como ejemplo de la debilidad democrática frente a la expansión de los populismos digitales y evidencia de que es ese nuevo poder en

---

8. El mitin *Save America* tuvo lugar en el parque público de La Elipse, próximo a la Casa Blanca.

manos de las grandes corporaciones el que mueve los hilos de la estructura que sostiene nuestro sistema, en definitiva, de la soberanía. Cuatro años después, la realidad de aquel presagio ha quedado inmortalizada en la fotografía de la nueva investidura de Trump, arropado por los directores ejecutivos de las principales empresas tecnológicas.

Se habla de democracia digital o algorítmica y esto no es porque la tecnología haya modificado la esencia de la democracia misma –el contenido del derecho a la participación política permanece, más allá de que podamos trasladar su ejercicio del medio analógico al virtual– sino porque afecta a otros derechos que son democráticamente esenciales: las libertades de expresión e información y la protección de datos personales, en un escenario determinado por las inteligencias artificiales y las utilidades de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (NTIC). Es incuestionable que el tratamiento masivo de datos<sup>9</sup> y la consolidación de la respuesta algorítmica –en el ámbito público y en el privado– a problemas y decisiones de la vida diaria, está afectando a los modos de organización social, al cómo de la comunicación y a la construcción de nuestro imaginario.

Si las redes y canales digitales fueron esenciales en el auge de la derecha norteamericana en 2016, la movilización que derivó en los acontecimientos del 6 de enero de 2021 no puede entenderse desvinculada del papel que estas grandes empresas tecnológicas ocupan en la conformación de la opinión de una importante masa de población que consume contenidos políticos casi estrictamente a través de la red. Con todo, el caso de Rumanía ha sido el primer ejemplo de anulación de unos comicios presidenciales por las sospechas de injerencia extranjera y se trata de una decisión que no deja de sorprender.

Internet es un espacio sin fronteras, de contornos difusos. Podemos llegar a pensar que es ese universo neutral propicio para la deliberación –conforme al ideal habermasiano– entendida como presupuesto y garantía de calidad de la democracia representativa<sup>10</sup>, pero el patrón informativo clásico ha sido sustituido por otro en el que los medios convencionales ya no son los protagonistas del proceso de construcción de la opinión pública. Desaparecida la centralidad de los medios tradicionales de comunicación de masas como agentes de control del poder político, pudiera parecer que nos situamos en un escenario nuevo y abierto al debate, sin embargo, el espacio que ocupaban ha sido reemplazado por el de las grandes corporaciones tecnológicas, con las consecuencias que de ello se derivan para la conformación de la voluntad popular: la creciente espectacularización de

---

9. Daniel JOVE VILLARES, *La protección de lo sensible, o cuando la naturaleza del dato no lo es todo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

10. Jürgen HABERMAS, *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, Gustavo Gili, Barcelona, 1981.

la información política, el efecto de los filtros burbuja<sup>11</sup>, las cámaras de eco<sup>12</sup>, la desconfianza en las instituciones y el aumento de la fragmentación social, todo ello en un contexto en el que el poder se organiza en torno a un complejo modelo de titularidad y gestión privada.

Ese nuevo paradigma propio del ecosistema comunicativo contemporáneo deriva de la nueva realidad técnica que hoy forma parte de la esencia misma de nuestra cultura social. Encuentra su primer elemento definitorio en la aparición de nuevos actores que tienen la capacidad de alternarse los roles de emisor y receptor, en un proceso comunicativo que ya no es unidireccional; se produce en múltiples direcciones, en comunidades virtuales y plataformas de interacción en tiempo real. Este es el segundo elemento: el canal de la comunicación, en el que cobran especial protagonismo las redes sociales. Las utilidades que ofrecen son de sobra conocidas, pero en su seno es donde se producen o se propagan los desórdenes informativos; los nuevos fenómenos de naturaleza discursiva –más allá de la desinformación– que afectan al ejercicio de las libertades comunicativas reconocidas en el artículo 20 de nuestra Constitución.

Acojo un concepto de «red social» referido exclusivamente a aquellas plataformas digitales cuya finalidad es comunicativa; aquellas que conforman el entramado de la comunicación digital. La disrupción se circunscribe, en este sentido, al ámbito comunicativo como base de la democracia, quedando al margen el resto de las plataformas que conforman la economía digital. Se trata de una delimitación justificada en la singularidad de su actividad –en la medida en que inciden en el proceso de formación de la opinión pública– que exige de un tratamiento jurídico también singular y diferenciado.

En el contexto de las redes sociales, puede decirse que han estallado las distancias comunicativas en una triple dimensión: narrativa, temporal y espacial. Han caído las barreras territoriales y temporales en los nuevos sistemas comunicativos y esto afecta a los ciudadanos digitales como actores emergentes de condición dual: usuario y ciudadano; son destinatarios de un servicio y titulares de los derechos que se ejercen en los entornos digitales.

La libertad de expresión es un derecho esencial elevado a lugar preferente en los sistemas jurídicos occidentales, sin excepción. Se reconoce en todas las constituciones democráticas, así como en numerosos instrumentos internacionales<sup>13</sup>, como garantía del proceso de formación de la opinión pública y de la legitimidad

---

11. Eli PARISER, *The Filter Bubble: What the Internet is Hiding From you*, Penguin Press, London, 2011.

12. Cass R. SUNSTEIN, *#Republic: Divided Democracy in the Age of Social Media*, Princeton University Press, New Jersey, 2017.

13. Entre otros, el artículo 19 PIDCP; el artículo 10 CEDH; o el artículo 11 CDFUE. Todas las constituciones con declaración de derechos, lo incluyen.

del sistema representativo. El motivo es que, sin información suficiente sobre el funcionamiento de los asuntos públicos, no es posible ejercer un adecuado control sobre su gestión. Si la información que recibimos se ve adulterada, manipulada o falseada, el momento de acudir a votar, es decir, el ejercicio del derecho a la participación política carecería de fundamento. De ahí la preocupación cuando se hacen virales afirmaciones falsas o campañas automatizadas con la capacidad de impactar en un proceso electoral.

Porque, siendo cierto que manipulación ha existido desde siempre –ejemplos hay muchos a lo largo de la historia–, existen elementos de novedad que justifican que se hable ahora de las amenazas para la democracia. La respuesta tiene que ver con algo que es inescindible del fenómeno de la desinformación y es el funcionamiento automatizado de la comunicación digital, a través de sistemas algorítmicos y de IA. Esto da lugar a otros problemas jurídicos que también constituyen desórdenes, de los cuales tomé conciencia muy pronto:

1. El primero es el impacto democrático del control de los algoritmos, como contrapartida derivada del uso que las plataformas hacen de la IA y de aquello que aceptamos en el momento de crear un perfil de usuario: la cesión del uso de nuestros datos personales y el permiso para que un algoritmo procese estos datos y nuestro comportamiento en la red. Los algoritmos son operaciones matemáticas que ofrecen una predicción a futuro basada en esos datos. En el caso de las redes sociales, es posible obtener una predicción bastante aproximada acerca del grado de sensibilidad que se espera de cada individuo, a partir de sus reacciones e interacciones previas. Se trata de una información muy valiosa en términos comerciales, que se torna especialmente relevante en el terreno ideológico, en la medida en que afecta inevitablemente al proceso de formación de la opinión pública y, en última instancia, a la democracia. Porque, gracias a la técnica del microtargeting se puede clasificar a los usuarios para diseñar contenido a su medida, con el problema que esto genera y es que se alimenta el efecto de las cámaras de eco; nos atrapan las burbujas autorreferenciales –término acuñado por Eli Pariser–; se incrementa la distorsión cognitiva y aumenta la fragmentación de la sociedad en subgrupos ideológicos y culturales.

No es casualidad que hayan aflorado conceptos como «democracia digital», «democracia algorítmica» o «ciberpopulismo». Son términos propios de este ecosistema comunicativo en el que, a pesar de su apariencia neutral, se identifican centros de poder con una incuestionable capacidad de influencia sobre el imaginario colectivo. Modifican el comportamiento humano de una forma tan profunda que escapa a nuestra comprensión, porque el poder de los algoritmos es invisible; no se ejerce de forma coercitiva. Es un poder que no impone, pero sí condiciona y, sin embargo, tendemos a creer que las decisiones algorítmicas son fruto de nuestra autonomía y de nuestra propia autodeterminación.

Para Rosanvallon Internet no es un instrumento de control, sino la manifestación misma del control, en un espacio generalizado de evaluación y vigilancia<sup>14</sup>. Es un entramado de estructuras de poder en el que una pequeña élite profesional, con intereses económicos, controla los límites de la libertad de expresión.

La moderación de contenidos es una función automatizada, realizada por las propias plataformas, a pesar de que se trata de empresas privadas con ánimo de lucro e intereses económicos, ideológicos y políticos. Los algoritmos están programados para detectar imágenes de cuerpos desnudos o para promover determinados mensajes y silenciar otros, y se ha comprobado que pueden llevarnos a desviaciones o a la reproducción de sesgos en el resultado de la predicción. Por supuesto, el algoritmo no tiene una inteligencia sensible o semántica y no puede atribuir sentido a esas imágenes: si ofrece un resultado con tendencia racial o de género es porque aprende de los datos que obtiene, de las interacciones previas de los usuarios. Y, aunque seamos capaces de corregir los errores por vía de la programación, no dejará de ser una predicción a futuro basada en los datos pasados, y seguirá teniendo sentido la pregunta de si ese futuro podía haber sido distinto. El resultado del algoritmo está limitando el abanico de soluciones posibles, circunscritas a lo que ya conocemos.

2. El segundo problema tiene que ver con la exclusión de los datos; con los silencios. Si no interactuamos con la tecnología, nuestros datos no son recopilados y no participamos del tratamiento que lleva a la posterior toma de decisión del algoritmo. Esto sucede con determinadas realidades sociales que quedan al margen. La perspectiva occidental del mundo es la que ofrece datos y, por tanto, la que construye nuestro imaginario a través de la red. Así, se hace muy difícil que otras influencias culturales penetren en el sistema de cálculo, consolidándose la asimetría y la distancia.

La constatación de los cambios que se están produciendo en el ecosistema de la comunicación digital me lleva a identificar –en el capítulo de las consecuencias– tres rupturas epistemológicas que convergen en una sola: el impacto sobre los fundamentos del sistema democrático contemporáneo, en la medida en que tienen que ver con el progresivo debilitamiento y pérdida de sentido del contenido que atribuimos a determinadas ficciones jurídicas que han desempeñado un papel fundamental en la comprensión del sistema democrático constitucional. Las ficciones jurídicas son construcciones que asumimos como válidas en el ámbito jurídico –funcionan como una presunción– aunque no lo sean en la realidad física, para exhibir una determinada consecuencia. Algunas de estas ficciones, en el contexto digital, están cediendo.

---

14. Pierre ROSANVALLON, *La contrademocracia. La política en la era de la desconfianza*, Manantial, Buenos Aires, 2007.



La primera ruptura es narrativa. El sistema democrático constitucional que tiene como columna vertebral el momento electoral, necesita de la ficción institucionalizada de la opinión pública, en conexión con el principio de pluralismo político. La opinión pública libre es el fundamento de la legitimidad de la representación política; para que podamos hablar de democracia es necesario garantizar el proceso de formación de una opinión pública libre, construida a través del debate racional, reflexivo e informado de los ciudadanos. Una opinión pública adulterada, manipulada o sesgada es una opinión pública que no está informada. En consecuencia, la presunción desaparece y no es posible hablar de la mejor decisión o de calidad democrática: se desvanece la realidad jurídica que se había sustentado en la referida ficción.

La segunda ruptura es temporal. El ritmo acelerado y las exigencias inmediatas son seña de identidad del mundo contemporáneo y se hacen especialmente presentes en las dinámicas comunicativas, que constituyen el centro de este trabajo. La aceleración de los modos de vida y de las interacciones sociales tiene mucho que ver con la percepción del tiempo, que a su vez se apoya en la noción de la temporalidad: se constata, por un lado, la extensión del alcance temporal de unas realidades que ahora son permanentes; por otro, la inevitable obsolescencia jurídica como fenómeno especialmente acusado por la velocidad de los cambios.

La tercera ruptura es espacial y tiene que ver con las transformaciones que ha sufrido la esfera pública como espacio comunicativo y su incidencia en proceso de formación de la opinión, que hoy tiene lugar casi en exclusiva dentro de las nuevas plataformas y redes sociales.

La esfera pública es el espacio de intercambio de ideas sobre cuestiones de interés general. En este sentido, las redes pueden considerarse una prolongación del espacio público; la nueva plaza pública, aunque su propiedad sea de titularidad privada. Internet es un espacio para el desarrollo individual, pero también un espacio para la participación ciudadana en la vida comunitaria. Lo problemático en este contexto es la delimitación de hasta dónde llega el espacio público y dónde comienza el privado. El espacio público es –debe ser– un espacio regulado y, por tanto, limitado. Sin embargo, la regulación requiere un ejercicio previo de delimitación para saber a qué ámbito pueden aplicarse tales límites.

#### IV. Y SU ORDENACIÓN JURÍDICA

Es cierto que la velocidad de los cambios hace difícil ofrecer una respuesta jurídica a tiempo, pero creo que el Derecho, en tanto que instrumento de ordenación de la sociedad, debe ocuparse de estas cuestiones. El estudio en profundidad del proceso que se ha seguido para la regulación de la sociedad digital, me ha permitido constatar las siguientes observaciones:

1. El desarrollo y consolidación del marco regulatorio europeo en el que se desenvuelven las plataformas digitales es el resultado de la convivencia, más o menos pacífica, de las corrientes teóricas ciberlibertarias –que son seña de identidad de la tradición jurídica norteamericana– y la inconfundible «impronta europea», que ha ganado protagonismo en tiempos muy recientes.

2. Se trata de un entramado de gestión privada; dentro de un marco jurídico que ha dejado un amplio margen a la autorregulación: las normas elaboradas por las propias plataformas, que son empresas; personas jurídicas de naturaleza híbrida en la medida en que: por un lado, su titularidad es privada, pero albergan una actividad de enorme transcendencia pública: la comunicación. En su seno se produce una intersección entre intereses privados y públicos. Los primeros son económicos y comerciales. Los del segundo tipo son aquellos bienes jurídicos cuya protección constitucional debería ser irrenunciable, con independencia de quien ostente la propiedad.

3. El desarrollo de la regulación digital, tanto en EEUU como en Europa –son los dos grandes modelos que he tomado como referencia– ha seguido la lógica de la tecnología, en interés de las plataformas y con ellas ocupando un centro en el que debería situarse a los ciudadanos. En los primeros años 90, la principal preocupación era el acceso a Internet y el fortalecimiento de los nuevos servicios y sectores de negocio. La producción normativa fue inicialmente tímida y se impuso el modelo digital corregulado propio del experimentalismo democrático en el que coexisten numerosos centros de producción normativa –de naturaleza pública, semipública y privada– que han construido un marco jurídico híbrido de arquitectura compleja: un entramado multinivel de normas –de muy diverso rango, eficacia jurídica y alcance–, en el que conviven códigos de conducta, buenas prácticas y normas de uso de las propias corporaciones tecnológicas.

4. Es un esquema flexible en el que las plataformas se sienten cómodas, porque su poder de decisión –fortalecido– permanece en el ámbito privado. Por ejemplo, en el ámbito de la lucha contra la desinformación, se ha pretendido legitimar el uso de los sistemas privados de moderación de contenidos. Esto es algo que beneficia especialmente a las empresas como depositarias del control de las redes sociales.

5. Se ha impuesto la narrativa clásica que enfrenta el desarrollo tecnológico a la intervención pública en la regulación, desplazando a los ciudadanos a un plano posterior e inferior, en el esquema de una relación privada que se despliega entre el prestador del servicio y el consumidor. Por este motivo, es una regulación que no habla de ciudadanos, sino de usuarios –para denominar al sujeto individual que actúa en el seno de la plataforma o red social–; situando en el otro extremo a una corporación tecnológica cuyas normas internas se aceptan con carácter previo.

Esto implica, en una dimensión subjetiva que, en la sociedad digital, el consumidor o usuario ocupa la posición que corresponde al ciudadano titular de derechos.



Y, en la dimensión objetiva, que el tratamiento jurídico ofrecido hasta la fecha es el de una relación mercantil establecida entre usuario y plataforma.

6. Hasta fechas muy recientes, la regulación digital apenas había sido actualizada. La Directiva 31/2000, sobre Comercio Electrónico<sup>15</sup>, es una norma que tiene origen en el paradigma tecnopositivista y de la irresponsabilidad, elaborada en un contexto previo a la efervescencia digital y algorítmica vivida en los últimos años. La emergencia de los riesgos comunicativos ha puesto de manifiesto que los criterios de la Directiva no casaban con el espíritu europeo, provocando la reacción jurisprudencial y estatal en defensa de unos valores y principios superiores que forman parte de la esencia europea desde los orígenes de la integración, con la democracia como eje vertebrador.

7. Son muchas las voces que venían reclamando desde tiempo atrás una normativa armonizada para la articulación, desde la lógica del Derecho público, de un régimen de responsabilidad adecuado a las exigencias del contexto presente –que tienen una incidencia directa en el ejercicio de los derechos fundamentales–. Tanto la jurisprudencia, como la reciente normativa europea, son muestra del cambio de tendencia orientado a romper con el paradigma previo. Europa responde a la obsolescencia de la Directiva de Comercio Electrónico y se aleja de unos principios que no casaban con su espíritu. El germen del movimiento está en el factor jurisprudencial –en las sentencias del TEDH, del TJUE y también en las de ámbito nacional, recaídas en aplicación de los preceptos de la Directiva– y en la iniciativa legislativa de los Estados miembros, como parte de una misma corriente reactiva que ha encontrado su consolidación normativa en el paquete que conforman la DSA<sup>16</sup> y la DMA<sup>17</sup>. Buena parte de los argumentos judiciales que se extraen del estudio casuístico ha modulado progresivamente el régimen de ejercicio de los derechos de la comunicación, incorporándose posteriormente a la configuración constitucional de los mismos e, incluso, a la referida legislación.

8. El Reglamento de Servicios Digitales introduce tres cambios significativos, en términos de técnica regulatoria. El primero es que se incorpora la perspectiva de los derechos, con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea como parámetro de referencia. El Reglamento uniformiza y transita desde la ausencia de responsabilidad de los intermediarios, hacia una mayor exigencia de responsabilidad y diligencia debida por parte de los prestadores. El segundo cambio significativo es que sus previsiones se aplican de forma asimétrica: las

---

15. Directiva sobre el Comercio Electrónico. Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

16. *Digital Service Act* (Reglamento de Servicios Digitales). Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.

17. *Digital Market Act* – Reglamento de Mercados Digitales. Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828.

plataformas más poderosas y de mayor volumen, son las que tienen atribuida una mayor carga de responsabilidad. En tercer lugar, los estándares que introduce –en buena medida ya estaban presentes en el cuerpo de instrumentos de soft law y también en la jurisprudencia– se trasladan al Reglamento y alcanzan el estatus de norma coercitiva de obligado cumplimiento para los Estados.

9. La DSA reitera los tres principios básicos de exclusión de responsabilidad definidos en la DCE, pero añade obligaciones vinculadas a la idea de riesgo que suponen una suerte de revisión del régimen de las plataformas digitales, tratando de mantener el atractivo de un mercado competitivo.

10. La responsabilidad se deslinda en dos ámbitos diferenciados. Por un lado, las plataformas son responsables en todo caso del cumplimiento de sus deberes de diligencia, independiente de que sean o no responsables, en segundo término, del comportamiento de los usuarios. Por otro, quedan sometidas a una estructura institucional de supervisión sin precedentes en el ámbito digital, siendo el de carácter privado el primer escalón de un estándar de control en tres niveles: a) privado –en manos de las plataformas–; b) administrativo –de ámbito estatal y supranacional–; y c) judicial –con un lugar secundario, como vía alternativa a la resolución extrajudicial de conflictos–.

11. El Reglamento impone obligaciones de transparencia en la consideración de que «la comprensión del funcionamiento de los algoritmos es esencial para aspirar a su control». No se atiende, sin embargo, a la que es una de las carencias más importantes en términos de utilidad: las dificultades para su explicabilidad. La sociedad puede tener acceso al código fuente, esto es, la transparencia aplicada a la programación del algoritmo, sin que éste deje de ser una operación matemática que los ciudadanos no son capaces de entender. Es preciso establecer un deber de proporcionar «información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas» del tratamiento de los datos que realiza el algoritmo.

12. La segunda carencia del Reglamento de Servicios Digitales está directamente vinculada al problema jurídico del control de los algoritmos. Se refuerza la exigencia de responsabilidad y el control de la actividad ejercida por las plataformas por parte de la Comisión Europea, pero siguen siendo estas corporaciones tecnológicas las responsables de moderar contenidos y discursos.

No puede negarse que el conjunto de las medidas expuestas constituye un avance, pero quedan problemas estructurales y democráticos no resueltos. Se ofrece una respuesta individual a situaciones que afectan a personas concretas, sin atender a la cuestión principal derivada del diseño de esta tecnología: la estructura de las plataformas favorece el daño colectivo y éste es un problema jurídico sin respuesta. Precisamente, la comunicación pública es un bien jurídico colectivo y su protección no puede hacerse depender del impulso de demandas individuales. La regulación basada en riesgos constituye, sin duda, un avance, pero no excluye

la posibilidad de que nos dotemos de una regulación verdaderamente basada en los derechos, que ponga a la ciudadanía en el centro. Y éste es un capítulo todavía pendiente.

De los hitos alcanzados y las carencias todavía necesitadas de una respuesta adecuada, puede extraerse la necesidad de continuar el recorrido, para invertir la lógica en un doble tránsito, hacia los ciudadanos: el primero, desde la figura del usuario/consumidor, a la del ciudadano titular de derechos; el segundo, desde la perspectiva regulatoria de la tecnología, hacia la del ciudadano como centro. Esto implica incorporar la verdadera perspectiva de los derechos y constitucionalizar el espacio público democrático, en un camino de vuelta a la clásica distinción entre Derecho público y Derecho privado, en el mismo sentido que en *La metafísica de las costumbres*, de Kant. La obra está dividida en dos partes, siguiendo una lógica temporal: la primera está dedicada al Derecho privado y la segunda al Derecho público. En el estado de naturaleza –previo a la constitución del Estado– ya había una mínima juridicidad que proviene precisamente del Derecho privado. Una vez constituido el Estado, es cuando aparece el Derecho público desarrollado en la segunda parte de la obra. En el ámbito digital rige un Derecho privado, instrumental, de consumo; pero una vez que hemos identificado el interés público de los bienes jurídicos afectados, es el Derecho público el llamado a desplegar toda su influencia.

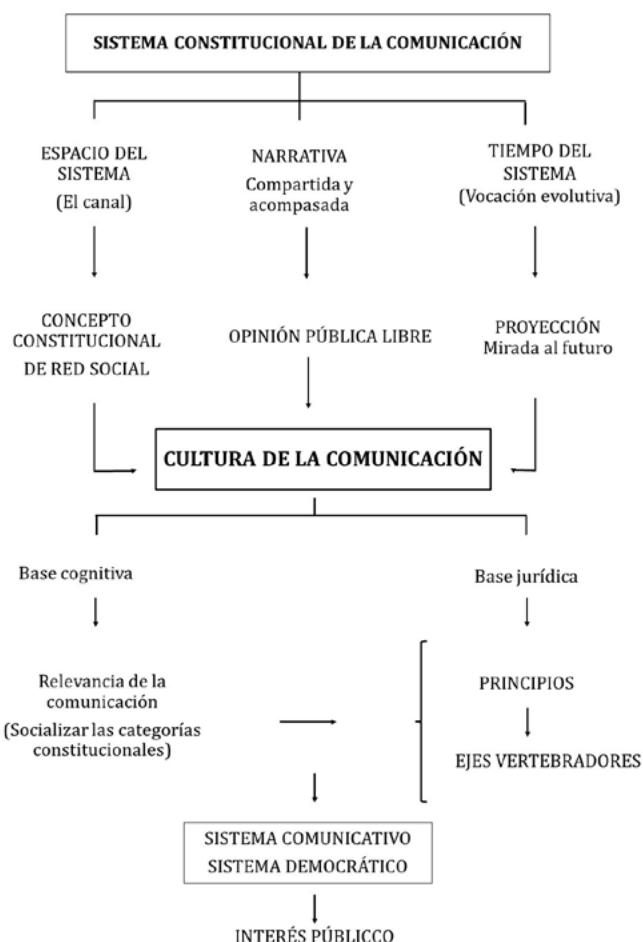
## V. NATURALEZA Y SISTEMA CONSTITUCIONAL DE LA COMUNICACIÓN DIGITAL

La teoría de los derechos fundamentales y la construcción jurisprudencial y doctrinal de las libertades comunicativas en la tradición constitucional española, son anclaje para el diseño de un marco jurídico en perspectiva sistémica, orientado a la armonización del ejercicio de las libertades comunicativas a las categorías tiempo, narrativa, y espacio, reconstruidas en torno al concepto de opinión pública libre y a la naturaleza del canal. Propongo un sistema constitucional de la comunicación actualizado a las circunstancias del presente, con la opinión pública libre –como ficción reconsiderada– ocupando de nuevo el centro; y una delimitación jurídica de la naturaleza de las plataformas digitales, de la que extraer un concepto constitucional de red social, como elemento vehicular en ese proceso de formación de la opinión, vinculado a la participación política y a la dimensión institucional de los derechos fundamentales.

El término sistema –entendido en un sentido flexible y dinámico– se proyecta sobre el conjunto en una doble dimensión: en tanto que sistema comunicativo y en referencia al sistema democrático-representativo. Por otro lado, el elemento cultural opera como base jurídica y cognitiva de la propuesta. El plano cognitivo es la exigencia de que los ciudadanos interioricen la importancia social y democrática de la comunicación. Como base jurídica del sistema, la cultura de la comunicación se traslada a los ejes vertebradores del mismo: me refiero a los

principios de la configuración jurídica de la comunicación como sustento de la democracia que, a su vez, funcionan como criterio interpretativo y como base razonable de las futuras decisiones judiciales.

Las redes sociales son personas jurídicas de naturaleza híbrida –de titularidad privada, dotadas de la capacidad de ejercer una función pública–. Son vehículo y traductor, canales de comunicación esenciales para la realización de unas libertades fundamentales –orientadas a la construcción de la opinión pública libre como bien jurídico protegido– que justifican la aparejada responsabilidad que se les atribuye; la asunción de una carga consustancial a las funciones que ejercen como intermediarios naturales del sistema representativo y a su trascendencia pública. El siguiente mapa conceptual –de elaboración propia– ilustra la estructura sistémica que se describe y que, a continuación, desarrollo.



El concepto de opinión pública libre constitucionalmente adecuado conforme al principio democrático es el que enlaza con la protección del interés público y con la función de control difuso ejercido por los ciudadanos. Esta opinión pública libre es la que puede considerarse el principal bien jurídico protegido dentro del sistema. Se trata de un concepto de naturaleza compleja y es necesario para

afirmar la eficacia jurídica del derecho a recibir información veraz, dependiente del concurso de otras disposiciones constitucionales.

La eficacia del derecho a recibir información veraz se da cuando su ejercicio contribuye al proceso de formación de la opinión pública, es decir, cuando se refiera a información de interés y relevancia pública necesaria para la operatividad funcional del papel vigilante de los ciudadanos. De esta forma, se pretende garantizar la protección preferente de la comunicación previa a una decisión electoral; el sustento del proceso de formación de la opinión como principal bien jurídico protegido, imponiéndose un principio jerárquico respecto de los demás que puedan intervenir.

De esta noción de opinión pública se desprenden principios básicos y prerrogativas concretas, con capacidad de proyectarse sobre los riesgos identificados en la primera parte de la tesis. De acuerdo con la función interpretativa de los principios rectores, operan como criterio objetivo de las decisiones que deban adoptarse en sede judicial, relativas al ejercicio de las libertades comunicativas en el entorno digital. Es, precisamente este punto, el que condensa las posibilidades de la eficacia temporal del conjunto del sistema, al introducirse el carácter variable de los mismos, como elementos dinámicos susceptibles de modificación o ampliación cuando el contexto lo exija.

Su definición se construye sobre la base de los principios compartidos: el principio democrático y de participación política; el pluralismo; la dignidad; la autonomía responsable; la constitucionalización del progreso; el principio de no exclusión; la explicabilidad; la confiabilidad; y la necesaria seguridad jurídica, conforme a las singularidades propias del contexto digital y a la verdadera naturaleza jurídica de las redes sociales.

La aplicación de estos parámetros está vinculada a la noción sistémica e integrada del conjunto, partiendo de situar al ciudadano en el centro del sistema constitucional de la comunicación. Esto implica que lo humano desempeña la función del elemento relacional: es el nexo que articula la interacción entre los diferentes elementos del sistema y que orienta la actividad judicial de ponderación, con el propósito de invertir el esquema apostando por una lógica regulatoria centrada en el ser humano.

Partiendo de la delimitación ofrecida, las redes sociales comparten con los medios tradicionales la función de intermediarios naturales del sistema representativo, como vehículos de la comunicación y traductores –altavoz– para la ciudadanía. Los sujetos, titulares de derechos y elemento medial de los pilares del sistema comunicativo y representativo, ejercen una función esencial de control cuya eficacia es dependiente de que el proceso de formación de la opinión pública sea adecuadamente protegido y garantizado a través de principios y parámetros interpretativos, vinculados todos ellos a garantizar la función institucional de los derechos fundamentales.

**BIBLIOGRAFÍA BÁSICA**

ARIAS MALDONADO, Manuel, *Antropoceno. La política en la era humana*, Penguin Random House, Barcelona, 2018.

- *La Democracia Sentimental. Política y emociones en el siglo XXI*, Página Indómita, 2016.

BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, «Constitucionalismo multinivel y derechos fundamentales en la Unión Europea», en *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba*, Dickinson, Madrid, 2008, vol. 2, pp. 133-158.

- *La constitución del algoritmo*, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 2022.

BARATA MIR, Joan, «Libertad de expresión, regulación y moderación privada de contenidos», en *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, núm. 32, 2022, pp. 88-107.

BARRERO ORTEGA, Abraham, «Responsabilidad de los intermediarios de Internet en el Derecho de la UE», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 123, 2021, pp. 107-132.

BARRIO ANDRÉS, Moisés, *Introducción al Derecho de las nuevas tecnologías*, Bosch, Madrid, 2021.

- *Manual de Derecho Digital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

BAUMAN, Zygmunt, *Modernidad líquida*, Fondo de Cultura Económica de España, Ciudad de México, 2022.

BEL MALLÉN, Ignacio y CORREDOIRA Y ALFONSO, Loreto, *Derecho de la información: El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015.

BODEN, Margaret A., *Inteligencia artificial*, Turner, Madrid, 2022.

BRIDLE, James, *La nueva edad oscura. La tecnología y el fin del futuro*, Penguin Random House Grupo Editorial, Barcelona, 2020.

BUSTOS GISBERT, Rafael, *Calidad democrática. Reflexiones constitucionales desde la teoría, la realidad y el deseo*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

CETINA PRESUEL, Rodrigo, «Un estira y afloja: La definición de las reglas para la libre expresión en las plataformas de redes sociales», en *Jurídicas Cuc*, núm. 1, vol. 17, 2021, pp. 499-556.



DAHL, Robert A., *A preface to democratic theory*, University of Chicago Press, Chicago-Londres, 1956.

GALDÁMEZ MORALES, Ana, «Democracia, redes sociales y el mito de la neutralidad», en Juan Carlos GAVARA DE CARA y Josu DE MIGUEL BÁRCENA (eds.), *La neutralidad en el Estado Constitucional*, Bosch, Barcelona, 2023, pp. 321-357.

- «Derecho a la verdad y cánones de veracidad», en *Estudios de Deusto*, núm. 2, vol. 69, 2021, pp. 77-110.

INNERARITY, Daniel, «La democracia de los algoritmos», en *El País* (7 de agosto, 2022).

- *Una teoría de la democracia compleja. Gobernar en el siglo XXI*, Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2020.

LASSALLE RUIZ, José María, *Ciberleviatán. El colapso de la democracia liberal frente a la revolución digital*, Arpa, Barcelona, 2019.

MEDINA GUERRERO, Manuel, «El Derecho a conocer los algoritmos utilizados en la toma de decisiones. Aproximación desde la perspectiva del derecho fundamental a la protección de datos personales», en *Teoría y Realidad Constitucional*, vol. 49, 2022, pp. 141-171.

PARISER, Eli, *The Filter Bubble: What the Internet is Hiding From you*, Penguin Press, London, 2011.

PAUNER CHULVI, Cristina, «Sobre la compleja relación entre los medios de comunicación y las plataformas tecnológicas. Google news y los derechos de autor el entorno digital», en *Revista de Derecho Político*, vol. 115, 2022, pp. 43-72.

PÉREZ ROYO, Javier y CARRASCO DURÁN, Manuel, *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 17a ed., 2021.

ROSANVALLON, Pierre, *La contrademocracia. La política en la era de la desconfianza*, Manantial, Buenos Aires, 2007.

RUBIO NÚÑEZ, Rafael, «Internet en la participación política», en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 109, 2000, pp. 285-302.

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José, «Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 23, vol. 8, 1988, pp. 139-155.

- «La libertad de expresión, reconsiderada», en *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 27, 2018, pp. 1-4.